



Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00267919**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00267919, en la cual requirió lo siguiente:

“LA LISTA CON LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULARON PARA INGRESAR A LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES, SE REQUIERE TANTO LOS NOMBRES DE LOS QUE OBTUVIERON CALIFICACIÓN APROBATORIA COMO LOS QUE REPROBARON Y SU RESPECTIVA CALIFICACIÓN, TAMBIÉN ENTREGUEN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DE LOS DOCUMENTOS QUE HAYAN PRESENTADO AL IEPAC PARA ACREDITAR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PARTICIPAR.

SE REQUIERE LA LISTA CON LOS NOMBRES DE LAS FUNCIONARIOS DEL IEPAC QUE PRESENTARON PARA INGRESAR A LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES, SE REQUIERE TANTO LOS NOMBRES DE LOS QUE OBTUVIERON CALIFICACIÓN APROBATORIA COMO LOS QUE REPROBARON Y SU RESPECTIVA CALIFICACIÓN, TAMBIÉN ENTREGUEN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DE LOS DOCUMENTOS QUE HAYAN PRESENTADO AL IEPAC PARA ACREDITAR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PARTICIPAR.

ESTA INFORMACIÓN ES DE RELEVANCIA PORQUE SERVIRÁ PARA EVALUAR LAS HABILIDADES Y COMPETENCIAS DEL PERSONAL DE GENTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEL PROPIO IEPAC QUE RECIBIERAN UNA BECA CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO, QUE SE CONSTRUYE CON DINERO QUE VIENE DEL SUDOR DE LA FRENTE DE LOS CIUDADANOS.

OJO, NO QUIERO QUE ME REDIRECCIONEN A ALGUNA PÁGINA, QUIERO QUE ME ENTREGUEN ESTA INFORMACIÓN POR ESTE MEDIO DE MANERA COMPLETA.”

**SEGUNDO.**- El día trece de marzo del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:



“AL RESPECTO Y ANALIZANDO CON ENFOQUE DE DERECHOS EL PEDIMENTO PARA ATENDER A LA MÁXIMA PUBLICIDAD POSIBLE, SE TIENE LO SIGUIENTE:

a. **COMPETENCIA.** MARCO JURÍDICO EN EL ACUERDO C.G.121/2018 EL CONSEJO GENERAL AUTORIZÓ A LA CIUDADANA PRESIDENTA DE ESTE ORGANISMO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LE MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES; DICHO CONVENIO SE FIRMA EL SEIS DE DICIEMBRE DE 2018 Y PARA EL 14 DEL PROPIO MES Y AÑO SE APRUEBA EL ACUERDO C.G. 123/2018 POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS INTERNA Y PÚBLICA DE INGRESO. EN LOS ALUDIDOS DOCUMENTOS SE APRECIA Y DEDUCE QUE ESTA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL (USPE) ES COORDINACIÓN OPERATIVA DE LA INDICADA MAESTRÍA, LO CUAL IMPLICA LA REALIZACIÓN DE LA TRAMITACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SEAN PLANTEADOS EN LOS DOCUMENTOS ANTES INDICADOS, AMÉN DE LOS LINEAMIENTOS QUE SE OBSERVAN DEL ACUERDO C.G.004/2019 DONDE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA BECARIOS DEL PROGRAMA DE POSGRADO DE LA MAESTRÍA Y LOS CRITERIOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE LA MISMA. TODOS LOS ANTERIORES OBRA EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: [HTTP://WWW.IEPAC.MX/MAESTRIA-INTERUNIVERSITARIA-EN-DERECHOS-POLITICOS-Y-PROCESOS-ELECTORALES](http://www.iepac.mx/maestria-interuniversitaria-en-derechos-politicos-y-procesos-electorales)

EN ESTE SENTIDO, USPE ES COMPETENTE PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON BASE EN LA NORMATIVA ENUNCIADA HASTA DONDE LE FUE CONFERIDA LA COMPETENCIA.

b. **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD:** EN REVISIÓN DEL TEXTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE MAYOR PUBLICIDAD SE OBSERVA QUE SE REQUIERE A USPE EN PRIMER TÉRMINO:

*ì. LISTAS DE NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE POR PARTIDOS POLÍTICOS O POR PARTE DE LA CONVOCATORIA INTERNA INGRESARON A LA MAESTRÍA CON LAS CALIFICACIONES TANTO APROBATORIAS COMO REPROBATORIAS RESPECTO DEL EXAMEN DE SELECCIÓN QUE ERA UN REQUISITO DE INGRESO A LA MAESTRÍA EN INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES.*

LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL (USPE) EN CARÁCTER DE COORDINACIÓN OPERATIVA DE LA MAESTRÍA ANTES ENUNCIADA, TIENE LA CAPACIDAD DE OTORGAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITADA EN EL PUNTO (I) EN APEGO LOS PARÁMETROS APROBADOS EN LA CONVOCATORIA Y LOS CRITERIOS O LINEAMIENTOS ENUNCIADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, ESPECIALMENTE A LOS CRITERIOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ADMISIÓN A LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES PUBLICADA EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO EN LA DIRECCIÓN: [HTTP://WWW.IEPAC.MX/PUBLIC/MAESTRIA-INTERUNIVERSITARIA-EN-DERECHOS-POLITICOS-Y-PROCESOS-ELECTORALES/CRITERIOS-PARA-PROCESO-DE-SELECCION.PDF](http://www.iepac.mx/public/maestria-interuniversitaria-en-derechos-politicos-y-procesos-electorales/criterios-para-proceso-de-seleccion.pdf)

A MAYOR ABUNDAMIENTO, LOS DATOS PUBLICABLES Y POR ENDE PÚBLICOS CONFORME A ESTA NORMATIVIDAD DEBIERON RECIBIR EL TRATAMIENTO DE DIVULGACIÓN RELACIONADO CON LAS CONDICIONES APUNTADAS EN LOS CRITERIOS ANTES MENCIONADOS, ESPECIALMENTE LOS PUNTOS VIII.1 “DE LA CONVOCATORIA INTERNA” “VIII.2 “DELA CONVOCATORIA PÚBLICA” VII.3 “DE LA INVITACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS”.



CONSECUENTEMENTE, EN LAS DIVERSAS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO, SE HIZO PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS SELECCIONADAS O ASPIRANTES, CON EL TRATAMIENTO PREVISTO EN LA NORMATIVA, POR EJEMPLO, CON EL NOMBRE COMPLETO O ÚNICAMENTE CON EL FOLIO DE PARTICIPACIÓN SEGÚN EL CASO. LAS Y LOS PARTICIPANTES AL CONCURSAR BAJO LOS TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS ANTES INDICADOS ACEPTAN SOLAMENTE LAS CONDICIONES DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y CRITERIOS, SIN QUE POR ELLO EXISTA CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EN LOS QUE SE ACEPTE LA DIFUSIÓN O CIRCULACIÓN DE ELEMENTOS O TEXTOS O DOCUMENTOS DIVERSOS A LOS YA APROBADOS EN CONVOCATORIA O EN LOS LINEAMIENTOS PARA SU DIVULGACIÓN.

SE INFORMA QUE LA LABOR DE USPE CONSISTIÓ EN OTORGAR LOS DATOS EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVA PARA PUBLICACIÓN, EN REVISIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DIVULGACIÓN CONTENIDAS EN ESTOS CRITERIOS, PUBLICÁNDOSE LAS CALIFICACIONES QUE AHORA PIDE LA SOLICITANTE EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO, DE MANERA QUE LA PARTE SOLICITANTE PUEDE ENCONTRARLOS EN:  
[HTTP://WWW.IEPAC.MX/PUBLIC/MAESTRIA-INTERUNIVERSITARIA-EN-DERECHOS-POLITICOS-Y-PROCESOS-ELECTORALES/CALIFICACIONES-PARTIDOS-POLITICOS.PDF;](http://www.iepac.mx/public/maestria-interuniversitaria-en-derechos-politicos-y-procesos-electorales/calificaciones-partidos-politicos.pdf)  
[HTTP://WWW.IEPAC.MX/PUBLIC/MAESTRIA-INTERUNIVERSITARIA-EN-DERECHOS-POLITICOS-Y-PROCESOS-ELECTORALES/CALIFICACIONES-PERSONAL-IEPAC.PDF](http://www.iepac.mx/public/maestria-interuniversitaria-en-derechos-politicos-y-procesos-electorales/calificaciones-personal-iepac.pdf)

ii. NO PASA DESAPERCIBIDO AL CASO, EL HECHO DE QUE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN LA PETICIONARIA INDICA QUE NO DESEA "QUE LA REDIRECCIONEN A NINGUNA PÁGINA", SIN EMBARGO, EN LOS ACUERDOS DONDE SE APROBARON CONVOCATORIA Y CRITERIOS ANTES ENUNCIADOS SE INDICA CLARAMENTE QUE LA VÍA DE PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y ASPIRANTES ES LA PÁGINA WEB; ESTO ES NUESTRA PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DONDE EN EFECTO OBRAN DIGITALMENTE, POR ENDE, ESTA UNIDAD SOLAMENTE PUEDE OBRAR CONFORME LOS TEXTOS Y PARÁMETROS APROBADOS POR LAS MISMAS, LOS QUE ADEMÁS COMULGAN CON LA NORMATIVA APLICABLE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA HACIENDO SABER A LA PETICIONARIA EN EL ENLACE QUE LA DIRIGE A LA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA.

iii. FINALMENTE, SE OBSERVA QUE LA SOLICITANTE MENCIONA QUE LA INFORMACIÓN QUE HA REQUERIDO LE ES RELEVANTE "PARA EVALUAR LAS HABILIDADES Y COMPETENCIAS DEL PERSONAL DE GENTE DE LOS PARTIDOS Y DEL PROPIO IEPAC".

A ESTE RESPECTO, SE HACE DE CONOCIMIENTO DE LA PARTE PETICIONARIA QUE EL PROPÓSITO DE LA EVALUACIÓN, SEGÚN SE APRECIA EN LAS CONVOCATORIAS Y CRITERIOS MULTICITADOS, FUE PARA SELECCIÓN DE UN PERFIL Y REVISIÓN DE HABILIDADES ESPECÍFICAS CON MIRAS A INGRESAR A LA MAESTRÍA, ESTO ES, SOLO ES IDÓNEO PARA EXAMINAR EL PERFIL Y HABILIDADES ESPECÍFICAS REQUERIDAS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA PARA ESE ÚNICO EFECTO. ASIMISMO SE MENCIONA A LA PARTE PETICIONARIA QUE NI USPE NI EL INSTITUTO, FUIMOS EVALUADORES O CALIFICADORES DEL EXAMEN, EL CUAL ESTUVO A CARGO DE PERSONAL CALIFICADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA, QUIENES BAJO





RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 496/2019.

DEBIDA CUSTODIA ENTREGARON A LAS Y LOS PARTICIPANTES DIRECTAMENTE EL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN EL DÍA DE LA EVALUACIÓN Y AL FINALIZAR AQUELLA CADA UNO DE LOS INSTRUMENTOS FUERON RECIBIDOS POR DICHO EQUIPO PARA TRASLADAR A LA UNIVERSIDAD Y EJECUTAR LA VALORACIÓN O CALIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. USPE RECIBIÓ AL EQUIPO EL DÍA DE LA PRUEBA FACILITANDO LOGÍSTICA Y POSTERIORMENTE, RECIBIÓ DE LA UNIVERSIDAD LAS CALIFICACIONES PARA SER PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA.

PARA TERMINAR, SE INFORMA A LA PARTE PETICIONARIA QUE LOS EXPEDIENTES RELACIONADOS CON EL PROCESO DE MATRÍCULA E INGRESO ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS ADMINISTRATIVAS DE DICHA UNIVERSIDAD, POR LO QUE, EL PAPEL DE USPE ÚNICAMENTE CONSISTE EN COLABORAR OPERATIVAMENTE, COMO ENLACE O GESTOR ENTRE LAS Y LOS ASPIRANTES Y LA UNIVERSIDAD. POR ENDE, EN CASO DE REQUERIR DOCUMENTACIÓN A ESTE RESPECTO, DEBERÁ DIRIGIRSE A LA MISMA LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE, QUIEN EN TODO CASO REVISARÁ EL PEDIMENTO ATENDIENDO A LA PROTECCIÓN DE DATOS QUE LA LEY PERMITA FRENTE A DATOS PERSONALES.

...”

**TERCERO.** - En fecha veinticinco de marzo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“INTERPONGO FORMALMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN...EN CONTRA DE LA RESPUESTA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, QUE FUERA EMITIDA POR MEDIO DEL MEMORÁNDUM USPE\_M\_026/2019...POR LA SEÑORA TITULAR DE SERVICIO PROFESIONAL...”

**CUARTO.** - Por auto emitido el veintisiete de marzo del año que acontece, se designó a la Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV, V y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 496/2019.

de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la parte recurrente no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

**SEXTO.-** El día dos de mayo de dos mil diecinueve se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; en cuanto al ciudadano, la notificación se efectuó el nueve del citado mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso se tuvo por exhibido al titular de la Unidad de Transparencia, con el oficio número UAIP/026/2019 y documentos adjuntos, a través de los cuales el Sujeto Obligado rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advierte la intención de la autoridad de reiterar su conducta; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veinticuatro de mayo del año que acontece, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la autoridad el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al ciudadano la notificación se realizó a través del correo electrónico el propio día.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veinticinco de febrero del año en curso, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00267919, en la cual peticionó, en modalidad electrónica:

- 1) *la lista con los nombres de las personas que los partidos políticos postularon para ingresar a la maestría interuniversitaria en derechos políticos y procesos electorales, que contenga los nombres de los que obtuvieron calificación aprobatoria como los que reprobaron y su respectiva calificación,*
- 2) *los archivos electrónicos de los documentos que hayan presentado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para acreditar cumplir con los requisitos necesarios para participar,*
- 3) *la lista con los nombres de los funcionarios del IEPAC que presentaron para ingresar a la maestría interuniversitaria en derechos políticos y procesos electorales, que contenga los nombres de los que obtuvieron calificación aprobatoria como los que reprobaron y su respectiva calificación,* y
- 4) *los archivos electrónicos de los documentos que hayan presentado al IEPAC para acreditar cumplir con los requisitos necesarios para participar.*

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió respuesta en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual ordenó la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; inconforme con la conducta de la autoridad, el día veinticinco de marzo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones IV, V y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 496/2019.

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O**

**MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

**QUINTO.** – En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, prevé:

“...

**ARTÍCULO 9.- LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO, ES UN ÁREA ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA PRESIDENCIA, ENCARGADA DEL DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO.**

**USPE IMPLEMENTARÁ UN SISTEMA DE CARRERA COMPUESTO POR EL INGRESO, LA FORMACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL, LA EVALUACIÓN, LA PROMOCIÓN Y LOS INCENTIVOS DEL PERSONAL DEL SERVICIO.**

...”

La Convocatoria Interna de Ingreso a la Maestría Interuniversitaria en Derechos políticos y Procesos Electorales, establece:

“...

**DÉCIMA SEXTA. DEL COMITÉ ACADÉMICO**

**LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA, SERÁ QUIEN DESIGNÉ UN COMITÉ DE ACADÉMICOS, PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS**





DE ESTE.

...”

Los Criterios para el Proceso de Selección y Admisión a la Maestría Interuniversitaria en Derechos Políticos y Procesos Electorales, dispone:

“...

IV. DEL COMITÉ ACADÉMICO

3. EL COMITÉ ACADÉMICO, TIENE COMO FUNCIONES LA COORDINACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE LOS ASPIRANTES QUE SOLICITEN INGRESO A LA MAESTRÍA Y PROPONER A AQUELLOS ASPIRANTES QUE BAJO LOS CRITERIOS Y POLÍTICAS DE ADMISIÓN ESTABLECIDOS DEBERÁN SER ADMITIDOS COMO ALUMNOS DE LA MAESTRÍA PARA CUBRIR LA OFERTA DE PLAZAS ESTABLECIDAS, ASÍ COMO LAS RECOMENDACIONES Y ADECUACIONES DEL CASO.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que la **Unidad del Servicio Profesional Electoral** del IEPAC, es un área administrativa adscrita a la Presidencia, encargada del desarrollo y funcionamiento del servicio, implementará un sistema de carrera compuesto por el ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción y los incentivos del personal del servicio.
- Que la Universidad Autónoma de Tlaxcala, será quien designe un Comité de Académicos para el proceso de selección y las controversias derivadas de este.
- Que el **Comité Académico**, tiene como funciones la coordinación del proceso de selección y admisión de los aspirantes que soliciten ingreso a la maestría y proponer a aquellos aspirantes que bajo los criterios y políticas de admisión establecidos deberán ser admitidos como alumnos de la maestría para cubrir la oferta de plazas establecidas, así como las recomendaciones y adecuaciones del caso.

De la normatividad anteriormente señalada, se puede observar que el área que resulta competente para poseer en sus archivos la información concerniente a: *las personas de los partidos políticos y del IEPAC que fueron postulados, es decir, todas las que fueron propuestas por parte de los partidos políticos y del IEPAC a la Maestría Interuniversitaria en Derechos*





*Políticos y Procesos Electorales, junto con las calificaciones de las que aprobaron y de las que no aprobaron, es la **Unidad del Servicio Profesional Electoral**, ya que es la encargada del desarrollo y funcionamiento del servicio, implementará un sistema de carrera compuesto por el ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción y los incentivos del personal del servicio.*

Ahora, en cuanto a la información relativa a: *los documentos que las personas de partidos políticos y del IEPAC postulantes presentaron para cumplir con los requisitos necesarios para participar en el ingreso a la maestría en Interuniversitaria en Derechos Políticos y Procesos Electorales*, debieron obrar en los archivos de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, ya que acorde a la base DÉCIMA SEXTA de la CONVOCATORIA INTERNA DE INGRESO A LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES, y de las Bases para la Invitación de Ingreso a la Maestría Interuniversitaria en Derechos Políticos y Procesos Electorales para Partidos Políticos, la Universidad Autónoma de Tlaxcala, será quien designe un Comité de Académicos, para el proceso de selección y las controversias derivadas de este, por lo que el IEPAC resulta notoriamente incompetente para poseer la información en cuestión, aunado que la Unidad del Servicio Profesional Electoral, a juicio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, únicamente participó operativamente como enlace o gestor entre los aspirantes y la Universidad.

**SEXTO.** – Establecido lo previamente expuesto, en el presente apartado se procederá al análisis del proceder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con la conducta de la autoridad, el día veinticinco del propio mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, por parte del sujeto obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV, V y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a través de la Unidad del Servicio Profesional Electoral en respuesta manifestó lo siguiente:

*"La Unidad del Servicio Profesional Electoral (USPE) en carácter de **Coordinación Operativa** de la Maestría antes enunciada, tiene la capacidad de otorgar la información que solicitada en el*



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 496/2019.

punto (i) en apego los parámetros aprobados en la Convocatoria y los Criterios o Lineamientos enunciados en los párrafos anteriores, especialmente a los CRITERIOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ADMISIÓN A LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES publicada en la página web del instituto en la dirección: <http://www.iepac.mx/public/maestria-interuniversitaria-en-derechos-politicos-y-procesos-electorales/CRITERIOS-PARA-PROCESO-DE-SELECCION.pdf> A mayor abundamiento, los datos publicables y por ende públicos conforme a esta normatividad debieron recibir el tratamiento de divulgación relacionado con las condiciones apuntadas en los CRITERIOS antes mencionados, especialmente los puntos VIII.1 "DE LA CONVOCATORIA INTERNA" "VIII.2 "DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA" VII.3 "DE LA INVITACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS".

Consecuentemente, en las diversas etapas del concurso de ingreso, se hizo publicación en la página oficial del Instituto de los datos de las personas seleccionadas o aspirantes, con el tratamiento previsto en la normativa, por ejemplo, con el nombre completo o únicamente con el folio de participación según el caso. Las y los participantes al concursar bajo los términos de los lineamientos antes indicados aceptan solamente las condiciones de publicación de la convocatoria y criterios, sin que por ello exista cualquier otro documento en los que se acepte la difusión o circulación de elementos o textos o documentos diversos a los ya aprobados en convocatoria o en los lineamientos para su divulgación.

Se informa que la labor de USPE consistió en otorgar los datos en los términos de la normativa para publicación, en revisión de las obligaciones de divulgación contenidas en estos CRITERIOS, publicándose las **calificaciones que ahora pide la solicitante en la página web del instituto**, de manera que la parte solicitante puede encontrarlos en: <http://www.iepac.mx/public/maestria-interuniversitaria-en-derechos-politicos-y-procesos-electorales/Calificaciones-PARTIDOS-POLITICOS.pdf>; <http://www.iepac.mx/public/maestria-interuniversitaria-en-derechos-politicos-y-procesos-electorales/Calificaciones-PERSONAL-IEPAC.pdf>.

Para terminar, se informa a la parte peticionaria que los expedientes relacionados con el proceso de matrícula e ingreso están sujetos a las reglas administrativas de dicha Universidad, por lo que, el papel de USPE únicamente consiste en colaborar operativamente, como enlace o gestor entre las y los aspirantes y la Universidad. Por ende, en caso de requerir documentación a este respecto, deberá dirigirse a la misma la petición correspondiente, quien en todo caso revisará el pedimento atendiendo a la protección de datos que la ley permita frente a datos personales."

La parte recurrente en sus agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente: "...LOS CUALES RESULTAN SER LA FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LA SOLICITADA Y LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA."

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado a fin de establecer si resulta o no ajustada a derecho.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que entregó información que no corresponde con lo solicitado, pues puso a disposición de la parte recurrente a través de un link, la lista de personas de los partidos políticos y del IEPAC que fueron admitidas para la maestría en Interuniversitaria en Derechos Políticos y Procesos Electorales, junto con las calificaciones de las que aprobaron y de las que no aprobaron, cuando el interés de la parte interesada es obtener la información concerniente a las *personas de los partidos políticos y del IEPAC que fueron postulados, es decir todas las que fueron propuestas por parte de los partidos políticos y del IEPAC, junto con las calificaciones de las*



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 496/2019.

*que aprobaron y de las que no aprobaron*, por lo que hubo una incongruencia entre lo solicitado por la parte peticionaria y la respuesta otorgada por la autoridad, y en consecuencia, no resulta acertada la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Ahora, en cuanto al agravio hecho valer por la parte inconforme, en cuanto a que la información resulta incompleta, este Cuerpo Colegiado, tiene a bien determinar que resulta infundado, ya que los archivos electrónicos de los documentos que las personas de partidos políticos y del IEPAC postulantes, presentaron para cumplir con los requisitos necesarios para participar en el ingreso a la maestría en Interuniversitaria en Derechos Políticos y Procesos Electorales, debieron obrar en los archivos de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, ya que acorde a la base DÉCIMA SEXTA de la CONVOCATORIA INTERNA DE INGRESO A LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES, y de las Bases para la Invitación de Ingreso a la Maestría Interuniversitaria en Derechos Políticos y Procesos Electorales para Partidos Políticos, la Universidad Autónoma de Tlaxcala, será quien designe un Comité de Académicos, para el proceso de selección y las controversias derivadas de este, por lo que el IEPAC resulta notoriamente incompetente para poseer la información en cuestión, aunado que la Unidad del Servicio Profesional Electoral, a juicio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, únicamente participó operativamente como enlace o gestor entre los aspirantes y la Universidad, por lo que al proceder el sujeto obligado a declararse incompetente para poseer dicha información su actuar sí resulta ajustado a derecho.

Con todo, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, pues omitió pronunciarse sobre la información que desea obtener la parte recurrente concerniente a *las personas de los partidos políticos y del IEPAC que fueron postulados, es decir todas las que fueron propuestas por parte de los partidos políticos y del IEPAC a la Maestría Interuniversitaria en Derechos Políticos y Procesos Electorales, junto con las calificaciones de las que aprobaron y de las que no aprobaron*, y proceder a su entrega o bien, en caso contrario, declarar su inexistencia de manera fundada y motivada, o su incompetencia para poseerle, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que si bien, el Sujeto Obligado, en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, presentó alegatos en la Oficialía de Partes de este organismo autónomo a través del oficio UAIP/026/2019, y constancias adjuntas, lo cierto es que, se advierte su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos compete, pues manifestó que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación,





requirió al área competente, la cual le dio respuesta a la solicitud de acceso objeto de estudio, motivo por el cual, el Pleno de este Organismo Autónomo no procederá a su análisis.

**SÉPTIMO.** - Con todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Unidad del Servicio Profesional Electoral**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de *las personas de los partidos políticos y del IEPAC que fueron postulados, es decir todas las que fueron propuestas por parte de los partidos políticos y del IEPAC a la Maestría Interuniversitaria en Derechos Políticos y Procesos Electorales, junto con las calificaciones de las que aprobaron y de las que no aprobaron*, y proceda a su entrega, o bien, en caso contrario, declare su inexistencia de manera fundada y motivada, o su incompetencia para poseerle, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** a disposición de la parte peticionaria la respuesta del área competente, o en su caso, las constancias con motivo de la inexistencia de la información;
- **Notifique** a la parte interesada la respuesta emitida por el área que resultó competente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en el presente medio de impugnación, adjuntando la información en cuestión, y **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**TERCERO.** - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

JAPC/HNM